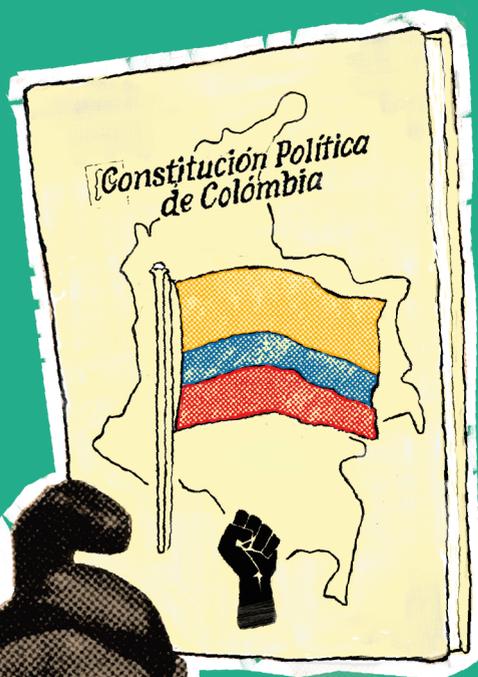


# ABC <sup>'es</sup>

**ILEX** • ACCIÓN JURÍDICA



**MANUAL DE ACCIONES  
CONSTITUCIONALES**



**MANUAL DE ACCIONES  
CONSTITUCIONALES**

Título original: **ABC ILEX - Acción Jurídica. Manual de acciones constitucionales**

Primera edición: 24 de diciembre del 2024

ISBN:

© ILEX - Acción Jurídica



**ILEX - Acción Jurídica** es una organización liderada por abogadas afrocolombianas provenientes de distintas regiones del país, que tiene el propósito de alcanzar la justicia racial en Colombia, Latinoamérica y el Caribe a través de acciones de movilización legal, investigación y comunicaciones estratégicas con enfoque interseccional, a partir del liderazgo de personas negras-afrocolombianas.

Página web: [www.ilexaccionjuridica.org](http://www.ilexaccionjuridica.org)

Correo electrónico: [info@ilex.com.co](mailto:info@ilex.com.co)

Facebook: <https://www.facebook.com/ilexAJ/>

Twitter: [@IlexAJ](https://twitter.com/IlexAJ)

Dirección General:

Dayana Blanco Acendra

Redacción y revisión:

Sybelis Mejía Rodríguez

Eliana Robles -Pallares

Corrección de estilo:

Cindy Patricia Herrera Estrada

Diseño de portadas y diagramación:

Walter Castro

Copy left: El presente documento puede ser reproducido en todo o en parte, siempre y cuando se cite la fuente y se haga con fines no comerciales.

Esta publicación debe citarse como: Ilex Acción Jurídica (ILEX AJ). (2024). 'ABC Litigio estratégico para la justicia racial' (primera edición). Bogotá

# CONTENIDO

<b>Introducción.....</b>	<b>10</b>
<b>1. ACCIÓN DE TUTELA.....</b>	<b>13</b>
1.1 ¿Cuáles son los derechos que protege la acción de tutela? .....	14
1.2 Características de la acción de tutela .....	15
1.3 ¿Cuándo procede la acción de tutela? .....	15
1.4 ¿Quiénes pueden presentar la acción de tutela?.....	17
1.5 ¿Contra quién se dirige la acción de tutela?.....	17
1.6 ¿Ante quien se presenta la acción de tutela? .....	18
1.7 ¿Cómo se presenta la acción de tutela? .....	21
1.8 ¿En cuánto tiempo se obtiene respuesta de la acción de tutela?.....	21
1.9 Si la decisión tomada por el juez no favorece las peticiones, ¿procede algún recurso?.....	22
1.10 Si la decisión del juez de segunda instancia también es desfavorable, ¿hay algo que se pueda hacer?.....	22
1.11 ¿Qué hacer si la autoridad obligada a cumplir mi tutela (o la popular) no lo hace?.....	23
1.12 ¿Cuál es la finalidad del incidente de desacato?.....	23
1.13 ¿Cuándo procede el incidente desacato?.....	24
1.14 ¿Ante quien se presenta el incidente desacato?.....	24
1.15 ¿Cuál es la consecuencia el incidente de desacato?.....	24
1.16 ¿Qué debe revisar el juez competente (de primera instancia)?.....	25
1.17 ¿La decisión judicial que resuelve el incidente de desacato es susceptible de recurso?.....	26

1.18	¿Cómo se solicita la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional?	26
1.19	¿Cómo se puede solicitar la revisión de un proceso de acción de tutela por la Corte Constitucional?	27
1.20	¿Qué criterios utiliza la Corte Constitucional para determinar cuáles expedientes de tutela seleccionar?	28
1.21	¿Cómo puedo saber si la Corte decidió o no seleccionar mi caso para revisión?	30
1.22	¿Cómo funciona el procedimiento de revisión de tutela?	31
<b>2.</b>	<b>HABEAS CORPUS</b>	<b>32</b>
2.1	¿Quiénes pueden presentar la acción de Hábeas Corpus?	32
2.2	¿Cuándo procede el Hábeas Corpus?	33
2.3	¿Cuándo es improcedente la acción de Hábeas Corpus?	34
2.4	¿Qué debe contener la acción de hábeas corpus?	34
2.5	¿Quién es el competente para resolver las solicitudes de Hábeas Corpus?	36
2.6	Decisión de la acción	36
2.7	¿Se puede interponer recursos contra la decisión que resuelve el hábeas corpus?	37
<b>3.</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>38</b>
3.1	¿Quién puede presentar una acción de cumplimiento y contra quién debe presentarla?	38
3.2	¿Frente a qué juez se presenta una acción de cumplimiento?	39
3.3	¿Qué requisitos se deben cumplir para presentar una acción de cumplimiento?	39
3.4	¿Qué trámite tiene la acción de cumplimiento?	41
3.5	Si la sentencia judicial es desfavorable a lo solicitado, ¿qué puedo hacer?	41
3.6	¿Qué pasa si la sentencia es favorable, pero la autoridad continúa incumpliendo?	41

<b>4. ACCIÓN POPULAR.....</b>	<b>43</b>
4.1 ¿Qué derechos se pueden proteger por medio de la acción popular?	43
4.2 ¿Quién puede interponer una acción popular en Colombia?.....	44
4.3 ¿Contra quién se pueden interponer las acciones populares? .....	45
4.4 ¿Qué requisitos debe cumplir una acción popular? .....	46
4.5 ¿Cuál es el procedimiento a través del cual se tramita una acción popular? .....	47
4.6 Si la sentencia de primera instancia es desfavorable a las peticiones, ¿se puede interponer algún recurso?.....	48
4.7 ¿Qué ocurre si la sentencia es favorable pero la parte demandada no cumple con lo ordenado por el juez? .....	48
<b>5. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD .....</b>	<b>50</b>
5.1 ¿Quién puede presentar una acción de inconstitucionalidad? .....	51
5.2 ¿Qué requisitos se deben cumplir para presentar una acción de inconstitucionalidad?.....	51
5.3 ¿Qué pasa cuando se demanda una norma sobre la que la Corte Constitucional ya se pronunció antes? .....	54
<b>6. DERECHOS DE PETICIÓN.....</b>	<b>56</b>
6.1 ¿Para qué sirve del derecho de petición? .....	57
6.2 ¿Quiénes pueden presentar un derecho de petición? .....	58
6.3 ¿Ante quién se pueden presentar peticiones? .....	59
6.4 ¿Qué debe contener un derecho de petición?.....	59
6.5 ¿Cómo debo hacer la presentación y radicación de una petición? ....	60
6.6 ¿Cuánto tiempo tienen las autoridades para responder mi petición? .....	61
6.7 ¿Cómo debe ser notificada la respuesta? .....	62
6.8 ¿Cómo debe ser la respuesta que den las autoridades?.....	63
6.9 ¿Qué hacer si no me contestan mi derecho de petición?.....	64
<b>Referencias.....</b>	<b>65</b>

## INTRODUCCIÓN

Ilex-Acción Jurídica es una organización de la sociedad civil dirigida por abogadas negras/afrocolombianas que ha orientado su trabajo al logro de la justicia racial en Colombia, América Latina y el Caribe, desde el liderazgo de las poblaciones y comunidades negras/afro. Este trabajo se articula desde las investigaciones, el litigio o movilización legal y las comunicaciones estratégicas.

El desarrollo de la misión y visión de ILEX, se conecta y busca atender a las necesidades de asesoría, formación, acompañamiento y defensa legal de las poblaciones negras/afro que incluyen, por supuesto, la convicción de lucha contra el racismo y la discriminación, la defensa de los territorios ancestrales, la propiedad colectiva, el patrimonio cultural, y la identidad e integridad étnica y cultural.

Siguiendo las líneas de trabajo de la organización y las apuestas de incidencia y movilización legal realizadas por más de seis años, presentamos a la sociedad, especialmente, para la población afrodescendiente en Colombia, comunidades negras afros, raizales y palenqueras, esta Cartilla de Garantías y Acciones Constitucionales que es parte de la caja

de herramientas jurídicas de la organización, con el objetivo de brindar insumos de formación legal práctica para el ejercicio de mecanismos constitucionales ante las autoridades administrativas y/o judiciales, en virtud del cual se pueden adelantar procesos de movilización legal para la protección de los derechos constitucionales.

Las acciones constitucionales son garantía del acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> y constituyen un elemento básico de la organización del Estado colombiano desarrollado por la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>. Apalancada en la evolución de los criterios normativos para reafirmar la existencia de una Constitución<sup>3</sup>, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la importancia de la incorporación de los mecanismos de protección de los derechos como piedra angular de la filosofía del Estado social y democrático de derecho<sup>4</sup>. Así, ha señalado que la consagración constitucional de estos mecanismos pretenden establecer un procedimiento, o eventualmente un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos de garantía inmediata de muy precisos derechos y libertades<sup>5</sup>. En este sentido, ha precisado la relevancia de los principios de debido proceso, igualdad, la legalidad, la buena fe y la favorabilidad<sup>6</sup>. Para cumplir con esta finalidad, los mecanismos de protección constitucional deben ser eficaces. Su carácter

1 Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 229.

2 López Sterup, Henrik (coord.). (2011). Manual de Constitución y Democracia. Del Estado y la protección de los derechos. Universidad de los Andes, Programa de Constitución y Democracia, Volumen II.

3 Rosario-Rodríguez, Marcos Francisco Del. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 20 (1), 97-117.

4 Catalina Botero, Marino. (2009). La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consejo Superior de la Judicatura.

5 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T 013 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, veintiocho (28) de mil novecientos noventa y dos (1992).

6 Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T 572 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

idóneo está determinado por la capacidad de dar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental individual o colectivo de cuya violación o amenaza se trata<sup>7</sup>.

La presente cartilla está dedicada a las acciones constitucionales de protección de los derechos fundamentales individuales y colectivos, que consideramos son los más usados a fin de lograr el acceso a la administración de justicia en Colombia para las comunidades negras, afros, raizales y palenqueras, tales como: derecho de petición, acción de tutela, habeas corpus, acción de cumplimiento y acciones populares. Aunque existen otros mecanismos constitucionales y legales que pueden ser ejercidos por las comunidades para la promoción y defensa de sus derechos que han sido vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas, para efectos de esta cartilla nos limitaremos a desarrollar los previamente mencionados.

Para tales efectos, en los apartes que siguen de esta cartilla se expondrán de manera breve y sumaria, los criterios normativos del contenido de las acciones constitucionales, su procedencia, la legitimidad y, aspectos procesales como oportunidad, reparto, y trámite conforme a las reglas jurisprudenciales vigentes para cada uno. Se trata de un proyecto, con vocación pedagógica, que esperamos sea de la mayor utilidad para organizaciones, colectivos, estudiantes, consejos comunitarios y demás público general interesado en la defensa de los derechos de las comunidades negras afrodescendientes en Colombia.

.....

<sup>7</sup> Jean- Bernard Marie. (2008). Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V.

## 1. ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial<sup>8</sup>, que sirve para que toda persona puede acudir ante jueces para pedir la protección de sus derechos fundamentales cuando estos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares con funciones públicas<sup>9</sup> y en otros casos específicos que veremos más adelante<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2017). La acción de tutela. El amparo en Colombia, Tercera Edición, Editorial Temis.

<sup>9</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2020). Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Novena Edición, Editorial Temis.

<sup>10</sup> Al respecto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, C-483 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil; C-132 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos; T-022 de 2017, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## ¿Cuáles son los derechos que protege la acción de tutela?

La acción de tutela protege:

- Todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tales como, la vida, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, personería jurídica, la intimidad, el buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, prohibición de la esclavitud, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de expresión, la honra, petición, libre locomoción, debido proceso, habeas corpus, asilo, entre otros<sup>11</sup>.
- Los derechos reconocidos como fundamentales en la jurisprudencia constitucional, tales como: la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad personal, la protección laboral reforzada, entre otros<sup>12</sup>.

Sobre esto, es importante mencionar que también se han logrado proteger otro tipo de derechos que no son fundamentales<sup>13</sup>, cuando su vulneración o amenaza de vulneración afecta a uno o algunos derechos fundamentales. Ejemplo de esto era lo que sucedía antes de la Sentencia T - 760 de 2008, en materia de protección del derecho a la salud, por medio de su conexión con el derecho fundamental a la vida.

---

**11** Fierro-Méndez, Heliodoro (2020). Los derechos fundamentales y la acción de tutela: Teórico práctico. Editorial Leyer.

**12** Rosanía Mendoza, Giovanni. (2023). Apuntes básicos sobre la acción de tutela. Editorial: Lijursanchez.

**13** Chinchilla Herrera, Tulio. (2009). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Editorial Temis. Segunda Edición.

## Características de la acción de tutela

La acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento jurídico:

- **Sencillo y sin formalidades:** La acción de tutela no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio.
- **Específico:** Es un mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.
- **Eficaz:** Exige al juez un pronunciamiento de fondo<sup>14</sup>.
- **Subsidiario:** Solo se debe usar cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, si existe, cuando el medio alternativo de defensa judicial no sea lo suficientemente idóneo o efectivo para proteger con prontitud el o los derechos fundamentales que se estén vulnerando o que se encuentren en riesgo de vulneración.
- **Inmediato:** Tiene por objetivo proteger los derechos fundamentales con prontitud y sin dilaciones y, para esto, se requiere que el inicio de acción sea cercano a las fechas de las situaciones que afectan los derechos fundamentales que requieren protección.

## ¿Cuándo procede la acción de tutela?

Como regla general, la acción de tutela procede o se puede usar cuando:

- i)** un derecho fundamental ha sido vulnerado o está en riesgo o amenaza de ser vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad y/o particular<sup>15</sup>, y **ii)** la persona afectada no disponga de

<sup>14</sup> Para más información sobre las características de la acción de tutela, se puede consultar jurisprudencia de la Corte Constitucional como la sentencia C-483 de 2015 y T-022 de 2017.

<sup>15</sup> Patiño Beltrán, Carlos Augusto. (2019 ). Acciones de tutela, cumplimiento, populares y de

otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho<sup>16</sup>;

**iii)** Aunque existan otros mecanismos de defensa, los que existen no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos o ya han sido agotados; existencia de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>; y que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que se trata del riesgo de consumación de un daño o afectación jurídica o fáctica que sea cierta y negativa a los derechos fundamentales. Para dicha configuración el riesgo también debe ser inminente, grave, urgente e impostergable<sup>18</sup>.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que no se puede presentar más de una acción de tutela con los mismos hechos y derechos. Al respecto, se debe declarar que no se han presentado más acciones de tutela por los mismos hechos, bajo gravedad de juramento<sup>19</sup>. Hacer una falsa manifestación puede conllevar las consecuencias penales del falso testimonio.

---

grupo. Editorial Leyer. Quinta Edición.

**16** Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

**17** Al respecto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, T-003 de 2022, M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar; SU-508 de 2020, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; T-014 de 2017, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**18** Al respecto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, T-003 de 2022, M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar; T-318 de 2017, M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo, T-451 de 2010, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto; T-375 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

**19** Corte Constitucional, Sentencia T 919 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## ¿Quiénes pueden presentar la acción de tutela?

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede iniciarse en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o varios de sus derechos fundamentales.

Cuando la persona vulnerada o amenazada en uno o varios de sus derechos fundamentales no presente la acción de manera directa, podrá actuar a través:

- **Agente oficioso:** debe manifestar las razones por las cuales la persona interesada no puede actuar directamente.
- **Profesional del derecho:** debe presentar poder especial otorgado por la persona interesada<sup>20</sup>.

Adicionalmente, el defensor del pueblo, los personeros distritales y/o municipales y la Procuraduría General de la Nación podrán ejercer la tutela en defensa de la persona a la cual le han vulnerado o amenazado uno o varios de sus derechos fundamentales<sup>21</sup>.

## ¿Contra quién se dirige la acción de tutela?

De acuerdo con los artículos 13 y 37 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser dirigida contra la autoridad y/o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

<sup>20</sup> Al respecto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, T-024 de 2019, M.P.: Carlos Bernal Pulido; T-005 de 2022, M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera; T-176 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos; T-176 de 2011, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-531 de 2002, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett; T-314 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>21</sup> Óp. Cit. Patiño Beltrán, Carlos Augusto. (2019 )

Adicionalmente, la acción de tutela se podrá dirigir contra los particulares. Con fundamento en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela procede si dicho particular cumple alguna de las siguientes condiciones: **i)** presta un servicio público o cumplan funciones públicas y **ii)** la persona afectada esté en situación de indefensión o subordinación respecto al particular contra quien se interpone la tutela<sup>22</sup>.

Finalmente, la tutela también puede presentarse, excepcionalmente, contra decisiones judiciales cuando éstas desconozcan o amenacen derechos fundamentales o pueda causar un perjuicio irremediable<sup>23</sup>. Cuando la acción de tutela esté dirigida contra una sentencia o providencia judicial, se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o providencia judicial contra la que se inicia la acción de tutela<sup>24</sup>.

## ¿Ante quien se presenta la acción de tutela?

Con base en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los competentes para conocer de la acción de tutela son los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde se dio la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud<sup>25</sup>. Sin embargo, el Decreto 333 de 2021 detalla reglas específicas de reparto que definen ante qué juez o tribunal debe presentarse la acción de tutela, según el tipo de autoridad contra la que se interpone la acción y la naturaleza

---

**22** Óp. cit. Rosanía Mendoza, Giovanni.

**23** Al respecto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, C-543 de 1992, M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo; SU-128 de 2021, M.P.: Cristina Pardo Schelesinger; T-019 de 2021, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; T-016 de 2019, M.P.: Cristina Pardo Schelesinger; SU-116 de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

**24** Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Corte Constitucional, Sentencia C 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

**25** Óp. Cit. Patiño Beltrán, Carlos Augusto. (2019).

del caso. A continuación, se explican las principales reglas de reparto:

Caso de acción de tutela	Juez o tribunal competente
Contra autoridades locales (departamentales, distritales o municipales) y particulares	Jueces Municipales: Por ejemplo, si la tutela es contra la alcaldía de un municipio o una empresa privada que opera en la localidad, se asigna a un juez municipal de esa jurisdicción.
Contra autoridades nacionales	Jueces del Circuito. Si se interpone contra ministerios, agencias nacionales o cualquier entidad pública a nivel nacional, la tutela va a un juez del circuito en la región afectada.
Contra altos funcionarios y órganos de control nacional (Contralor, Procurador, Fiscal, Registrador, etc.)	Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos: En casos contra organismos de control nacionales, como el Procurador o el Fiscal General, los tribunales superiores son los encargados.
Contra fiscales y procuradores en ejercicio de sus funciones	Superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen: Por ejemplo, si un fiscal actúa en un tribunal específico, el tribunal superior de ese tribunal conoce la tutela. En caso de intervención ante altas cortes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen competencia.
Contra jueces o tribunales	Superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada: Si se presenta una tutela contra un juez de circuito, el tribunal superior de esa jurisdicción conocerá el caso.

Caso de acción de tutela	Juez o tribunal competente
Contra Consejos Seccionales de la Judicatura y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial	Tribunales Superiores de Distrito Judicial: Si la tutela es contra decisiones disciplinarias de estos consejos, el tribunal superior en la jurisdicción asume la revisión.
Contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado	La misma corporación: La tutela es revisada internamente por la Sala de Decisión, Sección o Subsección correspondiente dentro de la misma Corte Suprema o Consejo de Estado.
Contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado: Las tutelas contra estas entidades son atendidas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según corresponda.
Contra varias autoridades de diferentes niveles	Juez de mayor jerarquía: Si una tutela se presenta contra autoridades de diferentes niveles, como una alcaldía y un ministerio, la asignación será al juez de mayor jerarquía.
Contra actuaciones del Presidente de la República (incluyendo seguridad nacional y erradicación de cultivos ilícitos)	Consejo de Estado: El Consejo de Estado es la instancia para revisar tutelas contra decisiones y actuaciones del Presidente, especialmente en temas de seguridad y políticas de erradicación.

## ¿Cómo se presenta la acción de tutela?

La presentación de la acción solo requiere de<sup>26</sup>:

- Una narración clara, sencilla y ordenada de los hechos que la originan.
- El señalamiento del derecho o los derechos que se consideran amenazados o violados.
- La identificación, de ser posible, de la persona autora de la amenaza o agravio.
- Las pruebas o evidencias de los hechos.
- Las peticiones.
- Los datos de notificación de las partes.
- La presentación de la acción no requiere de abogado/a. Sin embargo, en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o si es ser menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.<sup>27</sup>

## ¿En cuánto tiempo se obtiene respuesta de la acción de tutela?

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez constitucional debe tomar su decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la acción de tutela. Su decisión debe ser de fondo, esto es, debe resolver el asunto de la acción de manera completa

<sup>26</sup> Óp. cit. Rosanía Mendoza, Giovanni.

<sup>27</sup> Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, también puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, C-483 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil; T-352 de 1994, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; T-501 de 1992, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

y considerando especialmente los derechos fundamentales.

El fallo o decisión se debe notificar por el medio más rápido para asegurar su cumplimiento, y se debe hacer, a más tardar, al día siguiente de haber sido proferido el fallo o decisión.<sup>28</sup>

### **Si la decisión tomada por el juez no favorece las peticiones, ¿procede algún recurso?**

Si, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo se puede interponer una impugnación. Están legitimados para hacerlo cualquiera de las partes (accionante y accionado), el defensor del pueblo. En todo caso, la impugnación no exime del cumplimiento inmediato del fallo.<sup>29</sup>

La impugnación del fallo de tutela debe resolverse dentro de veinte (20) días siguientes a la entrada del expediente al respectivo juez de segunda instancia. Luego de la impugnación sólo queda la selección de tutela por parte de la Corte Constitucional.

### **Si la decisión del juez de segunda instancia también es desfavorable, ¿hay algo que se pueda hacer?**

Si la decisión del juez de segunda instancia es desfavorable a las peticiones de la acción de tutela ya no hay más recursos judiciales que se puedan interponer. Sin embargo, existe una posibilidad de lograr que el caso sea revisado por la Corte Constitucional y que este tribunal,

---

<sup>28</sup> Óp. Cit. Fierro-Méndez, Heliodoro (2020).

<sup>29</sup> Ibidem.

como máximo juez constitucional del país, profiera una sentencia definitiva que puede confirmar o revocar las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia<sup>30</sup>.

## ¿Qué hacer si la autoridad obligada a cumplir mi tutela (o la popular) no lo hace?

El incidente de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo sancionatorio que busca garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias de tutela.<sup>31</sup>

## ¿Cuál es la finalidad del incidente de desacato?

La finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, con el objetivo de ayudar a la eficacia de la acción y a la garantía de los derechos vulnerados.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Corte Constitucional. (s.f.). ABECÉ de la Acción de Tutela. Serie Documento Nro. 32. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela.pdf>

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Auto 288 de 2020. M.P.: Alejandro Linares Cantillo. También puede consultar, las T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; SU-034 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>32</sup> Al respecto se puede consultar, entre otros, pronunciamientos de la Corte Constitucional, Auto 300 de 2019, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; Auto 192 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; Auto 033 de 2016, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia SU-034 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

## ¿Cuándo procede el incidente desacato?

El incidente de desacato procede cuando una o varias órdenes judiciales, contenidas en sentencia de tutela, no han sido cumplidas por la autoridad o el particular a quien se le ordenó hacer o dejar hacer.<sup>33</sup>

El incidente lo pueden iniciar las partes del proceso. Generalmente quien lo inicia es la parte favorecida en la decisión judicial que se está incumpliendo.

## ¿Ante quien se presenta el incidente desacato?

El competente para conocer y resolver el incidente de desacato es el juez que falló la tutela en primera instancia.

## ¿Cuál es la consecuencia el incidente de desacato?

La imposición de sanciones a la autoridad renuente a cumplir el fallo de tutela. De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción consiste en arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En todo caso, la sanción impuesta por el juez mediante trámite incidental debe ser consultada al superior jerárquico para que este decida, dentro de los tres (3) días siguientes, si deja en firme la sanción o si esta debe revocarse. Lo anterior, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

---

**33** Corte Constitucional, Auto 288 de 2020, M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Recordando lo expresado en sentencias como: C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo y T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

## ¿Qué debe revisar el juez competente (de primera instancia)?

Entre las cosas que debe revisar el juez de primera instancia de la acción de tutela, están:

- A quién se dirigió la orden.
- El término o plazo en que debía ejecutarse la orden dictada en la sentencia.
- El alcance de la orden.
- La existencia de incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia.
- Cuando corresponda, debe revisar las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.<sup>34</sup>

Unido a lo anterior, el juez que decide el incidente debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos. Según la Corte, se trata de cuándo: **i)** la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y **ii)** el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.<sup>35</sup>

**34** Corte Constitucional, Auto 300 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. También puede consultar, las sentencias T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

**35** Corte Constitucional, Auto 300 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. También puede consultar, las sentencias T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; SU-034 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos; T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## ¿La decisión judicial que resuelve el incidente de desacato es susceptible de recurso?

El auto que concluye el trámite incidental de desacato, con imposición de sanción, no es susceptible de recursos, pero siempre se tramita el grado jurisdiccional de consulta. Esto significa que la decisión debe ser consultada al juez superior, la cual queda suspendida mientras se pronuncia el juez superior.<sup>36</sup>

## ¿Cómo se solicita la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional?

Todos los expedientes de acción de tutela que se deciden en el país son enviados a la Corte Constitucional para que esta decida si los revisa o no. La facultad de revisión de la Corte Constitucional frente a las acciones de tutela es discrecional, lo que quiere decir que la Corte no está obligada a revisar ningún caso, sino que puede elegir libremente cuáles casos selecciona para dicho trámite.

<sup>37</sup>No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, toda persona puede solicitar a la Corte que revise un proceso de tutela. Esto debe hacerlo por escrito.

---

**36** Al respecto se puede consultar, entre otros, pronunciamientos de la Corte Constitucional, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo; C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; Auto 288 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**37** Ibidem.

## ¿Cómo se puede solicitar la revisión de un proceso de acción de tutela por la Corte Constitucional?

Una vez los expedientes de tutela llegan a la Corte, esta institución les asigna un número de identificación que es conocido como radicado. Se puede consultar el radicado de un proceso de tutela en la página web de la Corte Constitucional, desplegando la pestaña secretaría/ sección de tutela/ consultar expedientes de tutela, utilizando datos como el nombre del accionante.<sup>38</sup>

La Corte Constitucional realiza una o dos audiencias de selección de tutelas al mes. Previo a la fecha de esa audiencia, la Corte expide un auto (que es una decisión indicando el rango de expedientes o números de radicados que serán estudiados para determinar cuáles son seleccionados). La Sala de Selección de Tutela está compuesta por dos Magistrados(as) de la Corte Constitucional, quienes, de manera conjunta, deciden qué casos deben ser seleccionados para revisión.<sup>39</sup>

Cuando ya se conoce que el caso, expediente o radicado que nos interesa va a ser objeto de discusión en una audiencia de selección, se puede hacer uso de la posibilidad de solicitar a la Corte Constitucional, a los dos magistrados(as) que hacen parte de dicha sala de selección, que elijan su caso para ser revisado. La solicitud la debe hacer por escrito y en ella se debe explicar cuáles son las razones por las cuales la Corte debe revisar su caso<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Para la búsqueda de expedientes de tutela en Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>

<sup>39</sup> Óp. cit. Corte Constitucional. (s.f.). ABECÉ de la Acción de Tutela. Serie Documento Nro. 32.

<sup>40</sup> Ibidem.

## ¿Qué criterios utiliza la Corte Constitucional para determinar cuáles expedientes de tutela seleccionar?

Si bien la Corte Constitucional tiene un amplio margen de libertad para decidir cuáles procesos deben ser revisados, el reglamento interno de la Corte Constitucional señala un conjunto de criterios que deben guiar a los magistrados de la sala de selección para escoger dichos expedientes. Estos criterios se dividen en objetivos, subjetivos y complementarios.

Dentro de los criterios objetivos se encuentran<sup>41</sup>:

- La unificación de jurisprudencia: casos en los cuales hay decisiones judiciales que diferentes o contrarias para casos que son similares.

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sala Plena (2015). Acuerdo 02 de 2015 “Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”.



- El asunto novedoso: casos que se refieren a temáticas que no han sido decididas previamente por la Corte Constitucional.
- La necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial: casos en los cuales la Corte considera que debe revisar su postura sobre un tema que ya ha sido objeto de decisión en casos anteriores.
- La exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental: casos en los cuales la Corte considera que debe definir qué tipos de garantías se encuentran cubiertas por un derecho fundamental.
- El desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional: casos en los cuales las sentencias de los jueces de instancia se basaron en criterios

Dentro de los criterios subjetivos están<sup>42</sup>:

- La urgencia de proteger un derecho fundamental: casos en los cuales se requiere una intervención judicial inmediata para evitar una grave afectación al derecho, por ejemplo, una intervención médica que no se puede postergar.
- La necesidad de materializar un enfoque diferencial: casos en los cuales se debe proteger derechos de grupos históricamente discriminados, como la población afrodescendiente o LGBTQ+.

Dentro de los criterios complementarios se encuentran<sup>43</sup>:

- La lucha contra la corrupción: casos en los cuales se evidencia una situación de corrupción.

42 Ibidem.

43 Óp. cit. Corte Constitucional. (s.f.). ABECÉ de la Acción de Tutela. Serie Documento Nro. 32.

- El examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales: casos que involucran decisiones de órganos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros.
- La tutela contra providencias judiciales: casos en los cuales la acción de tutela se interpuso contra una decisión de un juez de la república (exige requisitos adicionales).
- Preservación del interés general: casos que se refieren a los intereses de un grupo amplio de personas o que afectan a la totalidad de las personas en el país.
- Grave afectación al patrimonio público: casos en los que las finanzas del Estado se pueden ver afectadas.

## ¿Cómo puedo saber si la Corte decidió o no seleccionar mi caso para revisión?

Luego de que la Corte Constitucional realice la sala de selección correspondiente, expedirá otro auto en el cual indicará los expedientes que fueron seleccionados para revisión.

Es de anotar que el número de casos seleccionados en cada sala son una fracción muy pequeña, respecto del número total de casos que llegan a la Corte<sup>44</sup>.

---

44 Óp. cit. Corte Constitucional. (s.f.). ABECÉ de la Acción de Tutela. Serie Documento Nro. 32.

## ¿Cómo funciona el procedimiento de revisión de tutela?

Si el caso es seleccionado para revisión, una sala de revisión conformada usualmente por tres magistrados(as) estudiará el caso de nuevo y emitirá una sentencia, la cual puede revocar o confirmar en todo o en parte las decisiones de los jueces de instancia<sup>45</sup>.



45 Ibidem.

## 2. HÁBEAS CORPUS

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que protege la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales<sup>46</sup>, o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente.<sup>47</sup>

### ¿Quiénes pueden presentar la acción de Hábeas Corpus?

Toda persona que haya sido ilegalmente privada de la libertad puede interponer un habeas corpus por sí misma o a dándole poder a otra, sin necesidad de un mandato o autorización formal. Esta acción NO requiere de representación por medio de profesional del derecho. También pueden prestarla la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Ge-

---

<sup>46</sup> Santa Parra Judas, Jairo. (2008). El habeas corpus frente a privaciones de la libertad administrativa excepcionales por la Fiscalía y judiciales. El Contexto del precedente jurisprudencial constitucional y del nuevo sistema penal acusatorio. Editorial Jurídica Sánchez.

<sup>47</sup> Artículo 1 de la Ley 1095 de 2006.

neral de la Nación, en favor de la persona privada ilegalmente de la libertad.

La acción puede ser presentada en cualquier tiempo, mientras persista la privación ilegal de la libertad<sup>48</sup>.

## ¿Cuándo procede el Hábeas Corpus?

El Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal cuando<sup>49</sup>:

1. La persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, es decir, de manera ilegal.
2. La privación de la libertad, aunque haya sido legal, se prolonga ilegalmente.<sup>50</sup>

## ¿Cuándo es improcedente la acción de Hábeas Corpus?

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de Hábeas Corpus es improcedente cuando persigue las siguientes finalidades<sup>51</sup>:

- Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, esto es, dentro

<sup>48</sup> Patiño González, María Cristina. (2005). Naturaleza jurídica del Habeas Corpus. Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>49</sup> Álvarez Parra, Tatiana María. (2008). El Habeas Corpus y la tutela de la libertad personal. Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXV. N° 146, diciembre 2008.

<sup>50</sup> Al respecto se puede consultar, entre otras, sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2006, M.P.: Clara Inés Varga Hernández; SU-350 de 2019, M.P.: Carlos Bernal Pulido; T-491 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo; C-042 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>51</sup> Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo. (2014). Hábeas corpus, vías de hecho y proceso penal. Editorial Ibáñez. Segunda Edición.

del proceso penal.

- Reemplazar los mecanismos legales para impugnar las decisiones que limitan el derecho a la libertad personal, es decir, los recursos ordinarios de reposición y apelación.
- Desplazar al funcionario judicial competente para decidir sobre la privación de libertad.
- Obtener una instancia de decisión adicional de la autoridad competente para resolver lo atinente a la libertad de las personas.<sup>52</sup>

## ¿Qué debe contener la acción de hábeas corpus?

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1095 de 2006, la petición de Hábeas Corpus deberá contener<sup>53</sup>:

- Nombre de la persona o personas en cuyo favor se instaura la acción.
- Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
- Fecha y lugar de reclusión de la persona o personas privadas de la libertad.
- Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

---

**52** Al respecto, pueden consultarse los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, AHP5225 -2021, Hábeas Corpus No. 60524, M.P.: Fabio Ospitia Garzón; AHP3201-2019, Radicado No. 55916, M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

**53** Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo; Poveda Perdomo, Consuelo. (2007). El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano. Editorial Doctrina y Ley.

- Nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
- La afirmación, bajo la gravedad del juramento, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.



**Es importante  
tener en cuenta:**

La ausencia de uno de los requisitos no impide que se adelante el trámite de Hábeas Corpus, si la información suministrada es suficiente para ello.

La acción de Hábeas Corpus no requiere formalidades o autenticaciones.

La acción de Hábeas Corpus podrá ser presentada verbalmente<sup>54</sup>.

.....  
**54** óp. cit. Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo; Poveda Perdomo, Consuelo. (2007).



## ¿Quién es el competente para resolver las solicitudes de Hábeas Corpus?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 precisó que conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, o la del “lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”.<sup>55</sup>

### Decisión de la acción

Una vez presentada la acción de Hábeas Corpus, la autoridad judicial encargada de conocer, deberá verificar la existencia de las siguientes condiciones:

- Que la persona o personas en cuyo favor se inició la acción esté privada de la libertad.
- Que la privación de la libertad o la prolongación de esta se haya dado con violación del orden constitucional y legal<sup>56</sup>.

Hecho lo anterior, y una vez que se demuestre la violación de las garantías constitucionales o legales que llevaron a la privación de la libertad, la autoridad judicial competente ordenará la libertad inmediata de la persona o personas privadas de la libertad.<sup>57</sup>

---

**55** Corte Constitucional, Auto 125 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo; Auto 333 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Recordando lo expresado en sentencia C-187 de 2006, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

**56** Óp. Cit. Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo. (2014).

**57** Artículo 6 de la Ley 1095 de 2006.

La acción constitucional de Hábeas Corpus debe ser resuelta dentro del término de treinta seis (36) horas, a partir de su presentación.

## ¿Se puede interponer recursos contra la decisión que resuelve el hábeas corpus?

Contra la decisión que concede la acción de Hábeas Corpus no procede recurso alguno. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1095 de 2006, la providencia que niega el hábeas corpus puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la decisión<sup>58</sup>.



<sup>58</sup> Óp. Cit. Santa Parra Judas, Jairo. (2008).

### 3. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento es una acción constitucional incorporada en el artículo 87 de la Constitución Política, la cual permite a cualquier persona acudir ante un juez para pedirle que obligue a una autoridad o a un particular que desarrolle funciones públicas a cumplir una ley o un acto administrativo<sup>59</sup>.

Esta acción no puede interponerse para buscar el cumplimiento de normas que establezcan u ordenen gastos.

#### **¿Quién puede presentar una acción de cumplimiento y contra quién debe presentarla?**

Cualquier persona puede presentar una acción de cumplimiento sin que para ello requiera abogado(a). También pueden interponer acción de cumplimiento las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales.

La acción de cumplimiento debe dirigirse contra la autoridad o el par-

---

<sup>59</sup> Camargo, Pedro Pablo. (2013). La acción de cumplimiento. Editorial Leyer, cuarta edición.

titular que desarrolle funciones públicas que ha incumplido la ley o el acto administrativo, o que ha desplegado actos u omisiones que permitan afirmar que dicho incumplimiento es inminente<sup>60</sup>.

## ¿Frente a qué juez se presenta una acción de cumplimiento?

La acción de cumplimiento debe presentarse frente a un juez administrativo que tenga competencia en el municipio donde resida la persona que la presenta<sup>61</sup>.

## ¿Qué requisitos se deben cumplir para presentar una acción de cumplimiento?

Para que la acción de cumplimiento se pueda presentar, es necesario que la persona que la interpondrá le haya solicitado previamente a la autoridad que cumpla con su deber jurídico y que esta, a su vez, se haya negado o que no haya dado respuesta en un período máximo de 10 días desde que se presentó la solicitud<sup>62</sup>.

Si una persona se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, puede presentar la acción de cumplimiento sin solicitarle previamente a la autoridad cumplir con su deber.

Si el incumplimiento del deber por parte de la autoridad puede ser exigido mediante acción de tutela, deberá seguirse el trámite de la

<sup>60</sup> Yepes Barreiro, Alberto. (2019). Acción de cumplimiento Orígenes, concepto y desarrollo. Primera edición. Editorial Legis.

<sup>61</sup> Ibidem.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 077 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tutela en vez de el de la acción de cumplimiento<sup>63</sup>.

La acción de cumplimiento es improcedente para exigir el cumplimiento de normas u obligaciones que establecen un gasto<sup>64</sup>.

La acción de cumplimiento debe contener<sup>65</sup>:

- El nombre, la identificación y el lugar de residencia de quien la interpone.

- La enunciación de la norma incumplida y, en el caso de incumplimiento de actos administrativos, copia de este.

- La descripción de los actos que constituyen el incumplimiento de la norma.

- La enunciación de la autoridad o particular que desarrolle funciones públicas incumplido.

- Prueba de la negativa de la autoridad para cumplir (prueba de que se le solicitó el cumplimiento a la autoridad y esta no dio respuesta en 10 días o se rehusó).

- La enunciación de las pruebas que se quieran proponer en el proceso.

- Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra acción de cumplimiento por la misma causa.

---

**63** Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 157 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

**64** El artículo 87 de la Constitución y parágrafo del artículo 9 la Ley 393 de 1997.

**65** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

## ¿Qué trámite tiene la acción de cumplimiento?

Una vez presentada la acción de cumplimiento, el juez deberá admitirla dentro de los 3 días siguientes y deberá notificar a la autoridad demandada dentro de los 3 días siguientes a la admisión de la solicitud<sup>66</sup>.

La decisión de primera instancia deberá producirse en un plazo de 20 días contados desde la admisión de la solicitud y, de ser exitosa, en la sentencia se ordenará al demandado cumplir con su deber jurídico en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El proceso puede terminar de manera anticipada si durante el transcurso del proceso la autoridad demandada cumple con su deber<sup>67</sup>.

## Si la sentencia judicial es desfavorable a lo solicitado, ¿qué puedo hacer?

Si la sentencia judicial es contraria a lo pedido, puede presentar una impugnación contra el fallo judicial. En este caso, el juez superior (normalmente el tribunal administrativo) recibirá el expediente del caso y procederá a dictar una nueva sentencia<sup>68</sup>.

## ¿Qué pasa si la sentencia es favorable, pero la autoridad continúa incumpliendo?

Si la autoridad condenada al cumplimiento se niega a cumplir con lo

<sup>66</sup> Patiño Beltrán, Carlos Augusto. (2019 ).

<sup>67</sup> Ibidem.

<sup>68</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU).

ordenado en la sentencia, se puede presentar un incidente de desacato, a través de este el juez podrá sancionar a la autoridad renuente al cumplimiento (similar a lo que ocurre en el incidente de desacato del proceso de acción de tutela)<sup>69</sup>.

La acción popular es un instrumento establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se busca la protección de derechos colectivos y del ambiente. También conocido con el nombre de

---

**69** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU).



## 4. ACCIÓN POPULAR

medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. La acción popular tiene como finalidad impedir una afectación a estos derechos o intereses o remediar un daño que ya ha ocurrido a los mismos<sup>70</sup>. Está regulada en la Ley 472 de 1998 y la 1437 de 2011.

### ¿Qué derechos se pueden proteger por medio de la acción popular?

De acuerdo con la Ley 472 de 1998, la acción popular permite proteger los derechos e intereses colectivos, dentro de los cuales se encuentran<sup>71</sup>:

- El goce del medio ambiente sano.
- La moralidad administrativa.

<sup>70</sup> Pérez Portillo, Soraya; Otero Suárez, Iván; González Rey, Sergio (edi.). (2022). La acción popular: Análisis evolutivo de algunas temáticas en los 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Universidad Externado de Colombia. Edición Nro. 2.

<sup>71</sup> Ibidem.

- El equilibrio ecológico y el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, los ecosistemas de frontera, y la preservación o restauración del medio ambiente.
- El goce del espacio público y de los bienes de uso públicos.
- La defensa del patrimonio estatal.
- La protección del patrimonio cultural de la nación.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El acceso a la infraestructura de servicios necesaria para proteger la salubridad pública.
- La libre competencia económica.
- El acceso y prestación eficiente y oportuna de servicios públicos.
- La prohibición de fabricación, posesión o uso de armas químicas, biológicas, nucleares o el ingreso de residuos nucleares o tóxicos al país.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres que se puedan prever.
- La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos de acuerdo con las normas legales.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

### **¿Quién puede interponer una acción popular en Colombia?**

Toda persona puede, de manera directa, interponer una acción popular, aunque no cuente con representación de un abogado(a). También, pueden interponer acciones populares las organizaciones de la sociedad civil, las no gubernamentales, cívicas o populares. Así mismo, algunas instituciones o autoridades, como la Procuraduría General de la

Nación, los alcaldes y otras que tengan a su cargo la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>72</sup>.

- Si la acción popular se presenta sin el acompañamiento de un abogado(a), el juez deberá notificarle del proceso a la Defensoría del Pueblo para que pueda intervenir<sup>73</sup>.
- Igualmente, las personas pueden acudir ante las personerías municipales o la Defensoría del pueblo para que les ayuden a elaborar acciones populares<sup>74</sup>.

## ¿Contra quién se pueden interponer las acciones populares?

Las acciones populares pueden iniciarse contra autoridades o particulares que amenacen o afecten los derechos e intereses colectivos antes mencionados. Si estos no se conocen, el juez deberá identificarlos en el desarrollo del proceso<sup>75</sup>.

**72** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

**73** Personería de Bogotá. (s, f). ABC de la Acción Popular como mecanismos de protección de derechos.

**74** Ibidem.

**75** Corte Constitucional, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

## ¿Qué requisitos debe cumplir una acción popular?

De acuerdo con la Ley 472 de 1998, la acción popular deberá incluir<sup>76</sup>:

- La enunciación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Los hechos o circunstancias que den origen a la afectación o amenaza.
- Las pretensiones, es decir, lo que se le pide al juez declarar u ordenar.
- La indicación de la autoridad o persona responsable de la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos, si esta es conocida.
- Las pruebas con las que se busca acreditar lo ocurrido.
- Las direcciones para notificaciones.
- Nombre e identificación de quien interpone la acción popular.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de interponer una acción popular contra una autoridad o un particular que cumpla funciones públicas es necesario que se le solicite a este de manera directa adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés amenazado. Si la autoridad se niega a tomar medidas o no da respuesta en un término de 15 días, se puede interponer la acción popular<sup>77</sup>.

---

**76** Chaustre Hernández, Pedro Antonio. (2021). Guía teórico práctica de las acciones populares y de grupo “daño en la colectividad”. Editorial: Ediciones Doctrina y Ley.

**77** Ibidem.

## ¿Cuál es el procedimiento a través del cual se tramita una acción popular?

- Una vez presentada la acción popular, el juez tiene 3 días para admitirla, para lo cual emitirá una decisión conocida como auto. En esta misma decisión se ordenará que se notifique al demandado y que se avise a la comunidad<sup>78</sup>.
- Una vez admitida la demanda y notificada al demandado, este contará con 10 días para contestarla (dar respuesta). Antes del fallo, cualquier persona podrá coadyuvar (participar del proceso en respaldo de cualquiera de las partes) en el proceso<sup>79</sup>.
- Una vez cumplido el plazo para contestar la demanda, el juez debe citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que se tratará de lograr un pacto de cumplimiento entre las partes del proceso. El pacto de cumplimiento es un acuerdo que se presenta entre las partes antes mencionadas en torno a la manera en que deberán protegerse los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, así como la restauración de las afectaciones sufridas<sup>80</sup>.
- Si las partes logran llegar a un pacto de cumplimiento, el juez lo revisará para asegurarse de que cumple con la ley y, si está de acuerdo con las normas vigentes, lo aprobará mediante sentencia<sup>81</sup>.
- Si las partes no logran llegar a un pacto de cumplimiento exitoso, el juez procederá a practicar las pruebas que se requieran, recibirá los alegatos finales de las partes y, posteriormente, emitirá sentencia para decidir el proceso.

78 Óp. Cit. Chaustre Hernández, Pedro Antonio. (2021).

79 Ibidem.

80 Óp. Cit. Pérez Portillo, Soraya; Otero Suárez, Iván; González Rey, Sergio (edi.). (2022).

81 Ibidem.

- La sentencia de un proceso de acción popular, si es favorable para quien presentó la acción, ordenará a la parte condenada a hacer o no hacer algo, podrá condenarlo al pago de perjuicios, o podrá obligarlo a realizar las acciones necesarias para restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos colectivos<sup>82</sup>.

### **Si la sentencia de primera instancia es desfavorable a las peticiones, ¿se puede interponer algún recurso?**

- Si la sentencia de primera instancia es desfavorable a los intereses del accionante, este puede interponer un recurso de apelación. En este evento, el proceso se enviará al juez superior del que decidió el caso en primera instancia (generalmente es un tribunal), el cual tiene 20 días para decidir, contados desde el momento en que llega el expediente al tribunal<sup>83</sup>.

### **¿Qué ocurre si la sentencia es favorable pero la parte demandada no cumple con lo ordenado por el juez?**

- Si luego de proferida la sentencia que da fin al proceso, el demandado no acata las órdenes dictadas por el juez para la protección de los derechos e intereses colectivos, se puede iniciar un incidente de desacato para que el juez de primera instancia obligue a la autoridad o persona demandada a cumplir con las medidas establecidas en la respectiva sentencia<sup>84</sup>.

---

**82** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación

**83** Consejo de Estado. (2019). Acciones populares y de grupo. 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Vol. 1 sentencias de unificación jurisprudencial e incidente de impacto fiscal del Consejo de Estado.

**84** Consejo de Estado. (2019). Acciones populares y de grupo. 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Vol. 2 sentencias relevantes de Tribunales Administrativos.

Para más información sobre el incidente de desacato, consulte el apartado dedicado a la acción de tutela, donde se desarrolla en detalle el procedimiento, los requisitos y las implicaciones de este mecanismo en caso de incumplimiento de las órdenes judiciales.



## 5. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción pública de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos más importantes dentro del control constitucional en Colombia, y constituye una manifestación directa de los derechos políticos y de la democracia participativa. Este mecanismo permite a cualquier ciudadano(a) colombiano(a) cuestionar la constitucionalidad de una norma, promoviendo la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución. La Constitución de 1991 le confiere a la Corte Constitucional la facultad exclusiva de examinar la constitucionalidad de leyes y decretos, conforme al mandato establecido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

El Decreto 2067 de 1991, que reglamenta el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, establece en su artículo 2º que toda demanda debe incluir los siguientes elementos:

- la identificación precisa de la norma impugnada
- las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas
- las razones de la supuesta inconstitucionalidad.

Además, el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución establece un

plazo de un año para presentar estas acciones cuando se alegan vicios de forma, contados desde la publicación de la norma en el Diario Oficial.

## **¿Quién puede presentar una acción de inconstitucionalidad?**

La legitimación para presentar esta acción es exclusiva de los/as ciudadanos/as colombianos. El artículo 40 de la Constitución otorga a los ciudadanos el derecho a “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución”. Como lo ha reiterado la Corte en sentencias como la C-841 de 2010, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, están excluidas de este derecho, pues se considera que la acción pública de inconstitucionalidad es un derecho político reservado únicamente para personas naturales con ciudadanía vigente (Arts. 40 y 99 de la Constitución). La jurisprudencia enfatiza que los derechos políticos, incluyendo la acción pública de inconstitucionalidad, son inherentes a la ciudadanía y no pueden ser ejercidos por entidades jurídicas.

## **¿Qué requisitos se deben cumplir para presentar una acción de inconstitucionalidad?**

Toda demanda debe incluir los siguientes elementos: la identificación precisa de la norma impugnada, las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, y las razones de la supuesta inconstitucionalidad<sup>85</sup>. Además, el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución establece un plazo de un año para presentar estas acciones cuando se alegan vicios de forma, contados desde la publicación de la norma en

---

**85** El Decreto 2067 de 1991, que reglamenta el procedimiento de las acciones de inconstitu-

el Diario Oficial.

En la Sentencia C-1052 de 2001, la Corte Constitucional profundizó en los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda, enfatizando que esta no está sujeta a formalismos técnicos, pero debe cumplir con una carga mínima de argumentación que permita al juez comprender la posible inconformidad entre la norma acusada y la Constitución. Estos requisitos, conocidos como criterios de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, son indispensables para asegurar que el debate planteado tenga un enfoque constitucional y no meramente especulativo<sup>86</sup>.

Aunque la acción pública de inconstitucionalidad no requiere ser presentada a través de un abogado, la complejidad y rigor de estos requisitos han elevado el nivel de argumentación necesario, dificultando que demandas sin un conocimiento profundo del derecho constitucional superen el examen inicial de admisibilidad de la Corte.

Los cinco criterios se definen de la siguiente manera:

1. Claridad: Los cargos deben estar expuestos de manera comprensible, con un curso de exposición que permita entender claramente la argumentación sobre la posible contradicción entre la norma demandada y la Constitución<sup>87</sup>. Esto implica que la argumentación no debe ser ambigua ni confusa, sino que debe permitir que tanto la Corte como los demás intervinientes comprendan el fundamento de la demanda.

---

**86** La Corte también ha reiterado estos criterios en decisiones como la Sentencia C-131 de 1992 y la Sentencia C-427 de 2020.

**87** Como lo indicó la Corte en la Sentencia C-1052 de 2001, “las razones de inconstitucionalidad deben seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución”.

2. **Certeza:** Este criterio exige que el cargo esté basado en una interpretación razonable y objetiva del contenido de la norma acusada. Es decir, el demandante debe presentar una interpretación que no sea puramente subjetiva o arbitraria, sino que exprese un contenido normativo que la disposición cuestionada pueda razonablemente tener<sup>88</sup>.

3. **Especificidad:** La demanda debe evitar argumentos vagos, generales o imprecisos. Los cargos deben señalar concretamente el aspecto de la norma que se considera inconstitucional, excluyendo cualquier tipo de exposición abstracta o general<sup>89</sup>.

3. **Pertinencia:** Este criterio requiere que el cargo esté orientado a plantear un problema de constitucionalidad y no un cuestionamiento sobre la conveniencia de la norma o sobre su corrección desde un punto de vista diferente al constitucional. La pertinencia implica que los argumentos presentados deben estar relacionados con el mandato de la Constitución y no con juicios de valor personales sobre la política pública o la conveniencia de la legislación<sup>90</sup>.

4. **Suficiencia:** Este último criterio implica que los argumentos presentados en la demanda deben ser lo suficientemente sólidos y completos como para generar una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma. No basta con enunciar la posible violación constitucional; la demanda debe presentar argumentos con la profundidad necesaria para provocar un debate de fondo<sup>91</sup>.

**88** Al respecto la Corte estableció que los cargos “no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados” (Sentencia C-1052 de 2001).

**89** En la Sentencia C-1052 de 2001, la Corte aclaró que la especificidad “excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos”.

**90** Al respecto revisar la Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**91** Según la Sentencia C-1052 de 2001, las razones deben ser “capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”.

## ¿Qué pasa cuando se demanda una norma sobre la que la Corte Constitucional ya se pronunció antes?

En esos casos es necesario evaluar el principio de cosa juzgada constitucional, establecido en el artículo 243 de la Constitución Política<sup>92</sup> y determinar si hay posibilidad de que la Corte examine de nuevo esa norma. Este principio asegura que las decisiones de la Corte en materia de control abstracto de constitucionalidad tengan carácter vinculante, inmutable y definitivo<sup>93</sup>. Esto significa que, una vez la Corte ha decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, esta decisión adquiere una naturaleza permanente y no puede volver a revisarse, salvo en circunstancias excepcionales. Este principio se basa en los principios de seguridad jurídica y buena fe, y busca proteger la estabilidad del orden constitucional, así como evitar duplicidad de decisiones sobre el mismo contenido normativo. No obstante, existen excepciones cuando se trata de cosa juzgada relativa o aparente<sup>94</sup>.

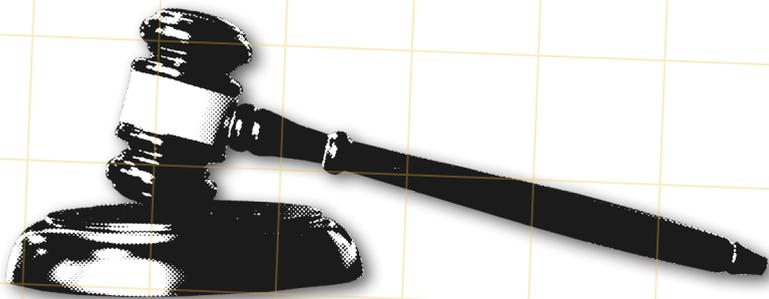
---

**92** Al respecto ese artículo establece: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

**93** Sentencias C-427 de 2020, C-774 de 2001, C-468 de 2011 y C-007 de 2016.

**94** La Corte Constitucional ha establecido varios tipos de cosa juzgada, cada uno con implicaciones distintas sobre la posibilidad de reabrir un debate constitucional ya resuelto. La cosa juzgada formal aplica cuando una nueva demanda recae sobre el mismo texto normativo o uno formalmente igual al revisado anteriormente, lo que impide una nueva revisión a menos que se invoque un cambio en el contexto normativo o en el parámetro de control. La cosa juzgada material surge cuando se cuestiona una disposición jurídica que, aunque formalmente distinta, tiene el mismo contenido material que una norma ya revisada. En el caso de cosa juzgada absoluta, el debate constitucional sobre la norma queda completamente agotado, sin posibilidad de nuevo examen. La cosa juzgada relativa permite un nuevo análisis de constitucionalidad si surgen nuevas acusaciones o cambios en el contexto constitucional. Finalmente, la cosa juzgada aparente ocurre cuando la Corte ha declarado la exequibilidad de una norma, pero la parte resolutive de la sentencia no está respaldada adecuadamente en las consideraciones del fallo, lo que podría dar

Según lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia<sup>95</sup>, la cosa juzgada puede ser revisada en casos donde exista un cambio relevante en el contexto normativo, en el parámetro de control o en la interpretación de la Constitución.



<sup>95</sup> Al respecto revisar la Sentencia C-427 de 2020, M.P. Alejandro Linares Castillo.

## 6. DERECHO DE PETICIÓN

Hemos decidido incorporar el derecho de petición en esta cartilla de acciones constitucionales debido a su relevancia como herramienta de acceso y protección de derechos fundamentales. Aunque no es una acción constitucional en sí misma, el derecho de petición es un mecanismo constitucional que permite a los ciudadanos solicitar información o presentar solicitudes ante las autoridades, con el fin de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo. Su inclusión es fundamental para que los ciudadanos comprendan cómo pueden hacer valer sus derechos frente a la administración y otras entidades, especialmente en contextos donde la falta de información o de respuesta adecuada puede ser una barrera para el ejercicio pleno de otros derechos. De esta manera, el derecho de petición actúa como un medio de exigibilidad de derechos, siendo el primer paso en muchos casos que podrían derivar en acciones constitucionales, si la respuesta oportuna no es obtenida.

La petición es un derecho fundamental<sup>96</sup> y una garantía constitucional<sup>97</sup> que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y de obtener, con ella, pronta resolución.<sup>98</sup>

A través del derecho de petición las personas podemos comunicarnos con la administración pública y con los particulares que prestan servicios públicos. Cuando se ejerce este derecho, la administración o sus representantes deben responder de forma sustancial, clara y completa<sup>99</sup>.

## ¿Para qué sirve del derecho de petición?

El derecho de petición es un mecanismo de participación ciudadana, ya que es uno de los medios principales para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>100</sup>.

A través del derecho de petición se puede solicitar<sup>101</sup>:

- El reconocimiento de un derecho.
- La intervención de una entidad o funcionario.
- La resolución de una situación jurídica.

**96** Jácome Vergel, Diego Fernando. (2020). El núcleo esencial del derecho de petición. El deber de dar respuesta como núcleo esencial del derecho de petición. Editorial: Ibáñez.

**97** Martínez Ceballos, Guillermo José. (2002). El derecho de petición. Editorial Leyer.

**98** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

**99** Marín Cortés, Fabián. (2017). Derecho de petición y procedimiento administrativo. Editorial: Lijursanchez.

**100** Bulla Romero, Jairo Enrique. (2018). Derecho de petición: derecho de acceso a la información pública. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda edición.

**101** Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

- La prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar, examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos<sup>102</sup>.

## ¿Quiénes pueden presentar un derecho de petición?

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, TODA PERSONA puede presentar peticiones ante las autoridades. Por eso, es importante tener en cuenta que:

- No se requiere contar con la asistencia de profesionales del derecho para presentar un derecho de petición.
- Los menores no requieren de la representación de un mayor de edad para ejercer su derecho de petición.
- La presentación de los derechos de petición es gratuita.
- Puede presentarse de manera verbal o escrita<sup>103</sup>.
- No tiene que ser ciudadano o ciudadana colombiana, por lo que la situación migratoria de la persona es irrelevante a la hora de presentar una petición.

---

**102** Ministerio de Justicia y del Derecho. (s, f). ABC del Derecho de petición en Colombia. Recuperado de: [https://www.minjusticia.gov.co/servicio-ciudadano/Documents/ABC\\_Dere-](https://www.minjusticia.gov.co/servicio-ciudadano/Documents/ABC_Dere-)

**103** Corte Constitucional, Sentencia T 817 de 2022, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

## ¿Ante quién se pueden presentar peticiones?

Como regla, las peticiones son presentadas ante las entidades públicas<sup>104</sup>. Sin embargo, también se pueden presentar peticiones a organizaciones privadas, con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, empleadores, cooperativas, instituciones financieras o clubes cuando lo que se busca es garantizar derechos fundamentales.<sup>105</sup> Asimismo, se pueden presentar peticiones ante personas naturales o jurídicas (empresas), cuando el solicitante esté en situación de indefensión o subordinación frente a ellas o la persona natural ejerza una función o posición dominante frente al peticionario.<sup>106</sup>

## ¿Qué debe contener un derecho de petición?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá contener, por lo menos<sup>107</sup>:

- La indicación de la autoridad a la que se dirige.
- Nombre completo de la persona que presenta la petición (también se le denomina solicitante, peticionaria/o).
- Documento de identidad de la persona que presenta la petición.
- Dirección donde la persona que presenta la petición recibirá

**104** Ver entre otras: Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2015. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014. M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

**105** Artículo 32 de la ley 1755 de 2015.

**106** Ibidem.

**107** Óp. Cit. Jácome Vergel, Diego Fernando. (2020).

correspondencia. Puede ser dirección de correo electrónico.

- El objeto de la petición. Es decir, lo que se está pidiendo, por ejemplo, información sobre algún proyecto, el estado de un trámite, la copia de un documento, etc.
- Las razones en las que fundamenta su petición. Esto pueden ser los hechos que causan que usted haga la petición.
- La relación de los documentos o evidencias que confirmen los hechos. Esto es sólo si es necesario, es decir, no es obligatorio.
- La firma de la persona que presenta la petición. No es obligatorio.

## ¿Cómo debo hacer la presentación y radicación de una petición?

Según el artículo 15 de la ley 1755, las peticiones pueden presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se presentan de manera verbal, quien recibe la petición debe dejar constancia de ésta; mientras que cuando se presenta por escrito, se puede hacer a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, ya sea por los medios físicos o electrónicos que disponga la autoridad a la cual se dirige la petición<sup>108</sup>.

Es muy importante tener en cuenta que:

- Se pueden presentar peticiones anónimas cuando el peticionario describa circunstancias serias y creíbles que justifiquen su anonimato y ameriten la intervención de la autoridad competente<sup>109</sup>.
- Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para esto, pondrán a disposición de los interesados

---

**108** Óp. cit. Bulla Romero, Jairo Enrique. (2018).

**109** Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014. M.P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento<sup>110</sup>.

- En ningún caso la autoridad podrá rechazar la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta<sup>111</sup>.

## ¿Cuánto tiempo tienen las autoridades para responder mi petición?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, las autoridades están obligadas a resolver la petición cuya respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva<sup>112</sup>. Se debe notificar la respuesta por la autoridad en los siguientes términos:

- Diez (10) días hábiles para las peticiones de documentos y de información.
- Quince (15) días hábiles de manera general para todas las peticiones.
- Treinta (30) días hábiles para las peticiones mediante las cuales se consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.
- Cinco (5) días hábiles cuando las peticiones las realicen Congresistas o la Defensoría del Pueblo<sup>113</sup>.

### ***Para tener en cuenta:***

**110** Corte Constitucional, Sentencia C 818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**111** Ibidem.

**112** Corte Constitucional, Sentencia T 230 de 2020, M.P. Luís Guillermo Guerrero Perez.

**113** Art. 243, 258 y 260 Ley 5 de 1992 y Art. 15 Ley 24 de 1992.

- Cuando no sea posible resolver la petición en los plazos establecidos por la ley, la autoridad debe informar al peticionario antes del vencimiento del término establecido en la ley, indicando mínimamente:

- Los motivos de la demora.
- El plazo razonable para dar respuesta. Este nuevo plazo, no puede exceder el doble del inicialmente previsto. Por ejemplo, si el plazo que la ley determinó es de 10 días hábiles, el plazo máximo para dar respuesta es de veinte (20) días hábiles más para un total de máximo treinta (30) días hábiles.

- Cuando la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente para dar respuesta, esta deberá remitir la petición al competente con copia al peticionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la petición<sup>114</sup>.

## ¿Cómo debe ser notificada la respuesta?

Con base en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, la respuesta a la petición de debe notificar personalmente al peticionario o a la persona debidamente autorizada por el peticionario. La notificación personal también puede hacerse por correo electrónico en la dirección indicada por el peticionario<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Ley Estatutaria 1755 de 2015, Art. 21.

<sup>115</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## ¿Cómo debe ser la respuesta que den las autoridades?

Según la Corte Constitucional<sup>116</sup> y el Consejo de Estado<sup>117</sup>, la respuesta que den las autoridades debe ser:

- Oportuna, es decir en los tiempos legalmente establecidos.
- Clara o de fácil comprensión.
- Precisa o que responda directamente lo pedido sin incurrir en respuestas evasivas o elusivas o dilatorias.
- Congruente, lo que significa dos cosas que deben cumplirse:
  - Que la respuesta se trate de la materia objeto de la petición (del asunto del que se trata la petición).
  - Que la respuesta sea conforme con lo solicitado.
- Consecuente o que guarde lógica con el trámite que se ha surtido. Esto significa que cuando la respuesta se da con motivo de un derecho de petición dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad que responde, esta debe contestar dando cuenta de todo el trámite que se ha surtido y no de manera aislada.

**116** Al respeto se puede consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional, C-818 de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-206 de 2019, M.P.: Alejandro Linares Cantillo; T-230 de 2020, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**117** Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00583-01(AC).

## ¿Qué hacer si no me contestan mi derecho de petición?

En caso de silencio por parte de las autoridades obligadas a responder los derechos de petición se abren dos vías.

**1.** Proceso disciplinario: La ley 1755 de 2015, en su artículo 31, contempla la imposición de sanciones disciplinarias a funcionarios(as) que no tramiten los derechos de petición elevados por las y los ciudadanos. Para que se adelante el proceso disciplinario contra la persona servidora pública que no respondió, debe interponer una queja ante la misma entidad en la que haya hecho la petición o, directamente, ante la Personería municipal, distrital o ante la Procuraduría General de la Nación<sup>118</sup>.

**2.** Acción de Tutela: Teniendo en cuenta que el derecho de petición es un derecho fundamental, la falta de respuesta viola este derecho por lo tanto la persona a quien no le contestaron su petición puede recurrir a la acción de tutela<sup>119</sup> para obligar a la entidad a que de respuesta.

---

**118** Avella Gavidia, Edna Yasmin; García Castaño, Camilo Arturo. (2018). Revista NUEVA ÉPOCA N° 50 • 2018 • pp. 153-182.

**119** Ámbito Jurídico. (2022). Frente a la falta de respuesta a un derecho de petición opera la presunción de omisión. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/frente-la-falta-de-respuesta-un-derecho-de-peticion-opera-la-presuncion-de>

## REFERENCIAS

Álvarez Parra, Tatiana María. (2008). El Habeas Corpus y la tutela de la libertad personal. Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXV. N° 146, diciembre 2008.

Avella Gavidia, Edna Yasmin; García Castaño, Camilo Arturo. (2018). La sanción disciplinaria por no respuesta oportuna al derecho de petición. Revista NUEVA ÉPOCA N° 50, pp. 153-182.

Ámbito Jurídico. (2022). Frente a la falta de respuesta a un derecho de petición opera la presunción de omisión.

Bulla Romero, Jairo Enrique. (2018). Derecho de petición: derecho de acceso a la información pública. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda edición.

Catalina Botero, Marino. (2009). La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consejo Superior de la Judicatura.

Camargo, Pedro Pablo. (2013). La acción de cumplimiento. Editorial Leyer, cuarta edición.

Chinchilla Herrera, Tulio. (2009). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Editorial Temis. Segunda Edición.

Chaustre Hernández, Pedro Antonio. (2021). Guía teórico práctica de las acciones populares y de grupo “daño en la colectividad”. Editorial: Ediciones Doctrina y Ley.

Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia.

Congreso de la República. Ley 1095 de 2006. Por la cual se

reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Congreso de la República. Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Congreso de la República. Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

Consejo de Estado. (2019). Acciones populares y de grupo. 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Vol. 1 sentencias de unificación

jurisprudencial e incidente de impacto fiscal del Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (2019). Acciones populares y de grupo. 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Vol. 2 sentencias relevantes de Tribunales Administrativos.

Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobón Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00583-01(AC).

Corte Constitucional. (s.f.). ABECÉ de la Acción de Tutela. Serie Documento Nro. 32.

Corte Constitucional, Sala Plena (2015). Acuerdo 02 de 2015 “Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”.

Corte Constitucional: Auto 125 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo; Auto 333 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 288 de 2020, M.P.: Alejandro Linares Cantillo; Auto 300 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; Auto 288 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, sentencias: T 013 de 1992; T 572 de 1992; C-818 de 2011; C-951 de 2014; T-206 de 2019; T-230 de 2020; C-483 de 2008; C-132 de 2018,; T-022 de 2017; C-483 de 2015; T-022 de 2017; T-003 de 2022; SU-508 de 2020; T-014 de 2017; T-003 de 2022; T-318 de 2017; T-451 de 2010; T-375 de 2018; T 919 de 2003; C-543 de 1992; SU-128 de 2021,; T-019 de 2021; T-016 de 2019; SU-116 de 2018; C 543 de 1992; C-483 de 2008; T-352 de 1994; T-501 de 1992; T-271 de 2015; SU-034 de 2018; SU-034 de 2018; T-271 de 2015; T-1113 de 2005; T-271 de 2015; SU-034 de 2018; T-280A de 2012; C-367 de 2014; C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-187 de 2006; SU-350 de 2019; T-491 de 2014; C-042 de 2018; Sentencia SU-139 de 2021; T-729 de 2002; T-414 de 1992; C-748 de 2011; Sentencia SU 077 de 2018; C 157 de 1998;

C 215 de 1999; T-230 de 2015; C-951 de 2014; T-206 de 2018; C-951 de 2014; C 818 de 2011; T 230 de 2020; T 149 de 2013.

Fierro-Méndez, Heliodoro (2020). Los derechos fundamentales y la acción de tutela: Teórico práctico. Editorial Leyer.

Guastini, Ricardo. (1999). Sobre el concepto de Constitución. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional, 1(1).

Jácome Vergel, Diego Fernando. (2020). El núcleo esencial del derecho de petición. El deber de dar respuesta como núcleo esencial del derecho de petición. Editorial: Ibáñez.

Jean- Bernard Marie. (2008). Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V.

López Sterup, Henrik (coord.). (2011). Manual de Constitución y Democracia. Del Estado y la protección de los derechos. Universidad de los Andes, Programa de Constitución y Democracia, Volumen II.

Martínez Ceballos, Guillermo José. (2002). El derecho de petición. Editorial Leyer.

Marín Cortés, Fabián. (2017). Derecho de petición y procedimiento administrativo. Editorial: Lijursanchez.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s, f). ABC del Derecho de petición en Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T 817 de 2022, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Patiño González, María Cristina. (2005). Naturaleza jurídica del Habeas Corpus. Ediciones Doctrina y Ley.

Patiño Beltrán, Carlos Augusto. (2019). Acciones de tutela,

cumplimiento, populares y de grupo. Editorial Leyer. Quinta Edición.

Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo. (2014). Hábeas corpus, vías de hecho y proceso penal. Editorial Ibáñez. Segunda Edición.

Poveda Perdomo, Alberto; Poveda Perdomo, Abelardo; Poveda Perdomo, Consuelo. (2007). El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico colombiano. Editorial Doctrina y Ley.

Personería de Bogotá. (s, f). ABC de la Acción Popular como mecanismos de protección de derechos.

Pérez Portillo, Soraya; Otero Suárez, Iván; González Rey, Sergio (edi.). (2022). La acción popular: Análisis evolutivo de algunas temáticas en los 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Universidad Externado de Colombia. Edición Nro. 2.

Presidencia de la República. Decreto 2591 de 2991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2017). La acción de tutela. El amparo en Colombia, Tercera Edición, Editorial Temis.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2020). Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Novena Edición, Editorial Temis.

Rosanía Mendoza, Giovanni. (2023). Apuntes básicos sobre la acción de tutela. Editorial: Lijursanchez.

Rosario Rodríguez, Marcos Francisco Del. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. Dikaion, 20 (1), 97-117.

Santa Parra Judas, Jairo. (2008). El habeas corpus frente a privaciones de la libertad administrativa excepcionales por la Fiscalía y judiciales. El Contexto del precedente jurisprudencial

constitucional y del nuevo sistema penal acusatorio. Editorial Jurídica Sánchez.

Upegui Mejía, Juan. (2008). Habeas Data. Fundamentos, Naturaleza, Régimen. Universidad Externado de Colombia.

Villanueva Garzón, Fredy Alexander; Vaca Amézquita, Johan Sebastián; Caballero Palomino, Sergio Andrés. (2021). Protección constitucional del derecho de habeas data. Reportes negativos en centrales de riesgo en Colombia. Editorial Ibáñez.

Yepes Barreiro, Alberto. (2019). Acción de cumplimiento Orígenes, concepto y desarrollo. Primera edición. Editorial Legis.



**MANUAL DE ACCIONES  
CONSTITUCIONALES**